

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 202.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 28 de junio último, la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual al Director general de contribuciones Indirectas la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo espuesto por V. S. en 16 de mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, la de que los rematantes de los espresados derechos, cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado real decreto.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma.

Y con el fin que la misma indica he acordado su

insercion en dicho periódico. Palencia 18 de julio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 203.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de real orden lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus de los cuales resulta; que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el expediente sobre cuentas, formado contra José Llevat y Ollé como decano del Ayuntamiento de Muster en 1839, el alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo; que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó espresamente el usufruto de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecía á Josefa Llevat madre del deudor; que habiéndose dado lugar por el espresado Juez en 22 de diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufrutaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836 según los cuales debian los Ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos: Visto

el artículo 218 de la misma, según el cual estos procedimientos perdían el carácter de gubernativos y debían pasar los negocios objeto de ellos al Juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepción legítima, por intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hacían contenciosos. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutención y restitución para reformar providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento según las leyes. Considerando 1.º Que la que acordó la Diputación provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, según la ley citada, en vigor entonces, de 3 de febrero de 1823, por dirigirse á la esacción de un alcance de cuentas de fondos comunales. 2.º Que por esta razón el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Reus fue una contravención de la real orden también citada de 8 de mayo de 1839, y contravención indisciplinable bajo todos conceptos en el presente caso: 1.º porque declarado espresamente por el Alcalde de Muster que no se comprendía en el embargo, ni en la subasta el usufruto de Josefa Llevat, no hubo despojo: 2.º porque aun habiéndole habido, procediendo dicho Alcalde, como procedía, por apremio con arreglo á la citada ley, solo podía tener lugar la oposición ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley espresa; y 3.º porque en ningún caso pueden los jueces, sin desconocer la independencia de la administración, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos; y mucho menos juzgarlos sin oírlos, como sucedería si se tolerase la admisión de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de ellos de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolución en casos análogos.

*Cuya real resolución he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de julio de 1846.—Agustín Gómez Inguanzo.*

## Núm. 204.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del corriente me comunica las dos reales órdenes que siguen:*

Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibición gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: que el alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valía para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunión del agua

de la acequia de la misma, indispensable para este objeto, que á esta prohibición le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de agosto de 1845 ante el espresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los alcaldes bajo la vigilancia de la administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Considerando. 1.º Que por pertenecer á la policía rural el negocio sobre que recayó la providencia del alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, según la citada ley de 8 de enero de 1845; por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada real orden. 2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del alcalde de Campos. 3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaría al cuidado de los alcaldes la policía rural, bajo la vigilancia de la administración superior, como espresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos, sino bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Murcia, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolución en casos análogos.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de real orden lo que sigue.

Remitido al Consejo real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitución promovido contra la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de esa ciudad, ha consultado, después de oír á la sección de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia.

de Santander, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hácia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella abriendo á este fin, sin la anuencia del dueño, un boquete en la pared de mampostería de que está cercada: que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el espresado Juez en 23 de agosto de 1844 y admitido por este en 18 de setiembre del mismo año promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 62 y 63 de la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, segun los cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los Ayuntamientos. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitucion respecto de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado. Considerando: 1.º Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones, segun la ley citada, vigente á la sazón; por lo cual conforme á la real orden tambien citada, causó estado dicha providencia. 2.º Que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente su reforma acudiendo en queja al Gefe político, ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumárisimo de restitucion; el cual aplicado en casos como el presente sobre estar reprobado por dicha real orden es contrario á la independencia establecida por la constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.

*Las que se insertan en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de julio de 1846. —Agustin Gomez Inguanzo.*

#### Núm. 205.

*El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 3 del presente me dirige la circular siguiente.*

Los Maestros de Instrucción primaria examinados por el sistema que regia hasta la promulgacion de la ley de 21 de julio de 1838 están divididos en cuatro clases que se denominan 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernacion solicitando la expedicion de títulos, y segun lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de Maestro de Instrucción elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª y se niega á los de 3.ª y 4.ª, si bien por respeto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en las Escuelas de su clase en virtud del certificado de exámen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en

graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Direccion ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada, para que publicándose en el Boletín oficial, sirva de gobierno á los interesados.

*Lo que se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento de quien compete. Palencia 30 de julio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

#### Núm. 206.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice con fecha 29 de este mes lo que copio.*

Habiéndose dignado S. M. resolver por real orden de 25 del actual que el Brigadier D. Francisco Ocaña, marche á la Corte á recibir órdenes del Gobierno, nombrando yo un Gefe para reemplazarlo en la Comandancia general de esa provincia hasta tanto que se presente el de igual clase D. Antonio Mauri, á quien S. M. ha tenido á bien conferir en propiedad aquel cargo, le he cometido interinamente al Coronel del Regimiento Caballería de la Reina 1.º de Lanceros D. Ignacio de Chinchilla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

*Y habiéndose encargado en este dia de la Comandancia general el Coronel del Regimiento Caballería de la Reina, he dispuesto que la comunicacion anterior se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 30 de julio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

#### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 13 del actual la real orden siguiente:*

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cádiz y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros con motivo de negarse los Alcaldes del Puerto de Santa Maria y Puerto Real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar, que los empleados y funcionarios de hacienda al dar á los Alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el art. 118 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, y en la regla tercera de la real orden de 16 de setiembre de 1842 no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse, ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el art. 118 anteriormente citado. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayun-*

*Amiientos constitucionales de esta provincia.*  
*Palencia 20 de Julio de 1846.=P. A. D. S. I.*  
*José Maria Muñoz.=Insértese, Inguanzo.*

*Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.*

El Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja en oficio de 6 del actual me dice lo que sigue:="El Escmo. Sr. Intendente general militar en 9 del actual me dice lo siguiente:="El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:="Escmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministros cuando adolecen de defectos; y de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina acorde con el del Intendente General militar, se ha dignado S. M. resolver, que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados cuando el recibo que lo compruebe acompañe copia del pasaporte requisitado, que solo podrá ser responsable al reintegro el alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, y cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho de repetir contra los perceptores, y que en todos los demas las autoridades que espidan los pasaportes y los Comisarios que los requisiten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra cuando apuradas todas las diligencias no haya términos hábiles de asegurar la formaliza-

cion sin obcion á ecsigir el reintegro, pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto y que si ocurriese algun caso extraordinario de dificil resolucion se consulte para dictar lo que corresponda =Lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.=Lo transcribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para gobierno de los pueblos de ella"

Lo transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de julio de 1846.=Tomas Delgado de Robles =Sr. Gefe superior político de esta provincia.=Insértese: Inguanzo.

---

## ANUNCIO.

*Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Pontevedra.*

Habiéndose creado en esta Capital una escuela pública de niñas, dotada en doscientos ducados anuales, y ademas las retribuciones que han de pagar las niñas pudientes, segun las labores que se les enseñen; esta comision ha acordado anunciarlo al público á fin de que las maestras titulares que quieran obtar á dicha plaza, presenten ó dirijan sus solicitudes en esta Secretaria (francas de porte) en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Pontevedra 22 de julio de 1846.—El Presidente Gefe político, Ventura Diaz.—Insértese: Inguanzo.

---

## PARTE NO OFICIAL.

No habiendo tenido efecto el primer remate del arrendamiento de pastos de la dehesa de Matanza situada entre Villalaco y Cordovilla la Real en la provincia de Palencia, se anuncia el segundo para el dia quince de agosto próximo que se celebrará en Astudillo y casa titulada Palacio. Quien quisiere hacer proposiciones se dirigirá á sus Administradores D. Manuel Casado y D. Ildefonso Escobar, vecinos de aquella villa. Insértese: Inguanzo.

En el dia 22 del corriente se desmandó una pollina en el monte del Rey, propia de D. Juan Lopez, vecino de Piña de Campos, de edad cerrada, estatura regular, de bastante vientre, pelo cardino, y orejas pandas: la persona que la hubiere hallado, puede mandar aviso á dicho D. Juan, quien le abonará su hallazgo.—Insértese: Inguanzo.